------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N°: 294 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado el 25 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 4 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------ANTECEDENTES:----------

-----Arriban los presentes autos a esta Alzada para atender la apelación introducida oportunamente por el actor, y enderezada contra la sentencia definitiva Nro. 63/2025 dictada en la instancia original en fecha 04.11.2025 y concedida mediante providencia de fecha 19.11.2025, habiendo ingresado su memorial mediante escrito digital ID 2205005, y que ha merecido la réplica de la accionada apelada (v. ID 2218973), oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado.----------

-----En cuanto al recurso que trato importa, la sentencia definitiva hoy puesta en crisis decidió admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la

accionada Municipalidad de Esquel y en su consecuencia, rechazó la demanda que por cobros de pesos interpusiera <PER_1> contra dicho Municipio, imponiendo las costas del proceso al actor vencido.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante ponderó que el Municipio demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial y luego de analizar la cuestión a la luz de la Ley I N° 560 DJP, concluyó que no cabe endilgarle responsabilidad al estado municipal pues no existe ningún mandato expreso de actuación, conforme surge de los arts. 15 y 46 del Pliego de Licitación Nro. 02/17.----------

------LOS AGRAVIOS INTRODUCIDOS:----------

-----I.- Al tiempo de presentar su memorial, el actor se agravia en primer término por el rechazo de la demanda por cobro de pesos articulada contra la Municipalidad de Esquel y sustentado en la inexistencia de un nexo laboral ni contractual entre el mencionado municipio y los empleados de los sucesivos concesionarios del servicio de transporte, afirmándose en el decisorio que hoy pone en crisis que la accionada carece de responsabilidad por las omisiones en las que incurran los respectivos empleadores, a la vez que imputa a la sentencia apelada de ser un acto jurisdiccional inválido.----------

-----En apoyo de su impugnación, invoca la violación del derecho vigente y acusa de arbitraria la interpretación dada al caso por la *a quo*.----------

-----Así dice que la judicante yerra al realizar un enfoque jurídico del caso totalmente alejado del planteado por su parte, arribando así a conclusiones equivocadas y reñidas con el derecho vigente. Refiere que al tiempo de proponer su demanda su parte sostuvo que existía responsabilidad por omisión del municipio accionado por no cumplir en modo alguno o incumplir

deliberadamente su autoimpuesta obligación legal de hacer respetar los términos y condiciones del Pliego de Licitación (en adelante: PL) al oferente finalmente adjudicado, el que a partir de allí constituyó un marco normativo que obligaba tanto al poder concedente como así también a los oferentes en relación a los términos de aquel Pliego. Insiste que la obligación legal de control es directa y expresa, emanada de una norma jurídica válida y vigente, aceptada por las partes al someterse al proceso licitatorio, derivándose de ello la responsabilidad del estado por omisión.----------

------Se empeña en afirmar que en nuestro caso trátase de un supuesto de responsabilidad por un obrar ilegítimo (por omisión) por incumplir de manera deliberada su deber de policía respecto del cumplimiento de la Ordenanza Municipal sancionatoria del pliego de licitación que había sido autoimpuesto por la corporación municipal en aquella norma jurídica y que a juicio del quejoso es de cumplimiento obligatorio para la autoridad concedente y los oferentes.----------

------Se ocupa en conceptualizar la falta de servicio por omisión; el deber jurídico de actuar que se impone a su juicio a partir de la OM Nro. 105/2017 HCDE; el nexo de causalidad adecuado; cita precedente de nuestro máximo tribunal nacional y calificada doctrina, para concluir que si el Pliego obligaba al concesionario a absorber al personal, la “falta de servicio” (las comillas se corresponden con el original) consistió en no fiscalizar esa obligación esencial, permitiendo así que el concesionario la incumpliese impunemente y que la sentencia puesta en crisis omitió analizar si el ejercicio del poder de policía del municipio fue irregular o defectuoso, limitándose a sostener que no era el objeto principal del contrato.----------

------II.- Su segundo agravio sobreviene por la imposición de las costas en su contra y fue introducido al amparo del principio de eventualidad procesal.----------Para sostener su queja, refiere que las cuestiones debatidas han dado lugar a una razonable convicción del actor en el sentido que la autoridad pública actuó con omisión ilegítima en el cumplimiento de una función que le es propia y específica y de origen legal.----------Así las cosas, solicita que para el caso de confirmarse la sentencia que apela, las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado.----------ANÁLISIS:----------1.- Dispuesto a ponderar la queja así deducida, y adelantando que propugnaré al Acuerdo la desestimación del agravio que trato, de inicio debo advertir que conforme lo ha sostenido la CSJN, "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio, no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------De idéntica manera y en orden a la arbitrariedad acusada, se impone señalar que ello supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este dictamen, afirma que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la*

voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa regla, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

-----También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general –aplicable a todos los casos análogos– sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

-----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad se yergue entonces como el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------Ésa es la calificación que achaca el apelante a la sentencia que hoy ponen en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con el quejoso.----------En primer término a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales.----------No se trata entonces sólo de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia que tal fundamentación sea "*razonable*".----------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------En orden al tema, nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma*

ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros).----------

------De idéntica manera, de una detenida lectura del fallo hoy puesto en crisis, no se advierte alteración alguna de los estándares de valoración de la prueba debidamente incorporada (art. 390 CPCC) que habiliten el acogimiento del agravio introducido.----------

-----Aclarado lo anterior y dispuesto a tratar la queja deducida, advierto que tengo para mí que la responsabilidad del Estado por omisión ilícita (invocada tanto en demanda cuanto en el memorial que trato) en el ámbito del derecho administrativo, tiene lugar cuando un poder público en ejercicio de alguna o algunas de sus funciones estatales omite la realización en forma total, parcial o adecuada de la conducta **a la que estaba obligado** y ésta era determinante para impedir el daño producido, siendo fácticamente posible su realización en las condiciones debidas.----------Con sustento en tal criterio, observo que por imperio del art. 46 PL el concesionario suscribirá un compromiso por el que se obligue a respetar la continuidad laboral de todos los trabajadores que a la fecha de asunción del servicio se desempeñen en el sistema.----------

-----A su turno, en el art. 16 del mismo pliego se estableció que a ellos no se les reconocerá ningún tipo

de relación laboral y/o contractual con el municipio aquí demandado.----------

-----Tampoco puedo perder de vista que omite el quejoso referir que conocía la totalidad de las condiciones del Pliego por haber participado ofertando en aquella licitación.----------

-----Lo dicho se refuerza con la disposición alojada en el art. 6 de la Ley I N° 560 DJP, que textualmente prescribe que "*El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada*."----------

-----Concluyo así que en el caso no se presenta aquella conducta a la que estaría obligado el estado municipal y que habilitaría al actor a reclamar la indemnización pretendida, y más aún cuando desde el mismo inicio conocía, tal y como lo vengo diciendo, la totalidad de las condiciones del pliego de licitación invocado.----------

-----Por ello, en atención a que nos hallamos frente a una actividad lícita del municipio, en el marco regulatorio que se dictó a los fines del llamado a licitación en orden al transporte público de pasajeros en nuestra ciudad, y siendo que el actor no logró acreditar la existencia de obligación a cargo del municipio que habilite la procedencia del resarcimiento pretendido, es entonces que propugnaré al Acuerdo el rechazo del agravio. **Así lo voto**.----------

-----2.- Ingresando en la ponderación del segundo agravio deducido, adelanto que deberá a mi juicio tener diferente respuesta.----------

-----En efecto, coincido con el actor quejoso que la cuestión propuesta debía necesariamente obtener una respuesta jurisdiccional y así aparece legítimo que el

quejoso recurriese a este proceso en la inteligencia que le asistía derecho a la reparación del daño que refiere. En su virtud, propongo al Pleno revocar parcialmente la sentencia apelada, disponiendo en definitiva que las costas de la primera instancia sean impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto**.----------

------3.- Resta referir las costas de esta Alzada. Conforme la solución que propongo al Acuerdo, estimo que, existiendo vencimientos parciales y mutuos (art. 72 CPCC) ellas deben imponerse en el orden causado. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N° 203).----------

------En cuanto al primer agravio voy a coincidir con el voto del Vocal preopinante en cuanto a que la causal de rechazo, por ausencia de norma expresa, dispuesta en la sentencia debe ser confirmada. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 3 Ley V N°203 considero oportuno realizar los siguientes fundamentos adicionales:----------La sentencia de grado rechaza la acción haciendo una interpretación ajustada del artículo 3.d Ley I N° 560. En ese sentido, dispone que la falta de servicio solo se va a configurar cuando haya inobservancia de un deber de actuación ***"expreso y determinado"***. Según el recurrente el deber de actuación también podría ser general e indeterminado. Invoca jurisprudencia al respecto. Aquí encuentro que la queja es una mera disidencia con lo decidido y eso no alcanza para expresar agravio.----------

------Por otro lado, como bien dice PALMA la Ley I N°560, si bien podría haber avanzado más hasta crear una

verdadera teoría de la responsabilidad administrativa, es evidente que se aparta de las disposiciones del Código Civil y Comercial en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad.----------

------Respecto al primer elemento de la responsabilidad, es decir la antijuridicidad, la Ley I N°560 se apartó diametralmente de la trama abierta contenida en el Cod. Civ. y Com. que ha hecho dudar a algunos si subsiste como elemento o ha sido absorbida por el daño. En este sentido se dice "todo daño es antijurídico" salvo que hubiera causales de justificación.----------

------Por el contrario, la responsabilidad administrativa exige una muy particular forma de antijuridicidad para el caso de daño por falta de servicio. La Ley exige que el deber de cumplir ese servicio sea ***expreso y determinado***. Un deber expreso es aquel que surge de manera clara y directa de una norma jurídica, sin necesidad de interpretaciones extensivas ni deducciones implícitas; debe estar formulado explícitamente en una ley, reglamento o contrato administrativo. Por su parte, un deber determinado es aquel que no se presenta de forma genérica o programática, sino que establece una obligación concreta y específica en cuanto a su contenido, alcance y condiciones de cumplimiento. La combinación de ambos requisitos implica que la omisión estatal solo genera responsabilidad si la norma imponía una obligación clara y precisa de actuar, y el Estado no la cumplió. En la práctica, esto significa que no basta con invocar principios generales. La jurisprudencia argentina ha sido restrictiva en este punto, exigiendo además que, la omisión, constituya una negligencia grave.----------

-----Aun cuando se tuviera por cierto y cumplido en este caso el elemento de la antijuridicidad, encuentro que no

hay causalidad adecuada entre la inactividad del órgano y el daño que se invoca.----------

-----Aquí también hay un apartamiento de la ley administrativa respecto al Código Civil. La relación de causalidad debe reunir requisitos específicos debe ser directa (art. 3ª Ley I N° 560) y no debe estar fracturada, es decir, no debe haber ocurrido ninguna eximente de responsabilidad que provoque una ruptura del nexo causal[1].----------

-----El daño invocado por el Sr. <PER_1> es haber tenido que pagar indemnización por despido indirecto de un empleado suyo con larga antigüedad que debió haber sido absorbido por la nueva concesionaria del servicio, pero esta no cumplió y la Municipalidad de Esquel no le exigió el cumplimiento. Entiende el actor que, si la Municipalidad demandada le hubiera impedido al concesionario que opere incumpliendo una cláusula, este habría accedido a incorporar al Sr. <PER_2>, en cuyo caso el Sr. <PER_2> no lo hubiera interpelado a que los incorpore y frente a su negativa no habría iniciado acción laboral por despido indirecto y si no hubiera iniciado acción laboral por despido indirecto ella no habría sido condenada a pagar todos los rubros laborales que tuvo que pagar. Es claro para mí que la relación de causalidad no es la adecuada. El daño invocado es una consecuencia remota. Si el actor hubiera respondido favorablemente a la interpelación de su empleado este no había tenido motivos para considerarse despedido sin causa, en cuyo caso aquel no habría tenido que pagar las indemnización y honorarios y costas a las que fue condenado.----------Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

---

----------En cuanto al segundo agravio coincido con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que, tratándose de una cuestión complicada en la cual Derecho Administrativo se aparta del régimen general de la responsabilidad Civil y la norma es susceptible de interpretaciones divergentes que pudo hacer creer al actor, de manera objetiva y plausible, que tenía derecho para litigar, las costas de la anterior instancia deben modificarse e imponerse por su orden. Así lo voto.----------

-----En cuanto a las costas de esta instancia, habiendo procedido el recurso solo en parte, no puede determinarse claramente la calidad de vencedor y de vencido, en consecuencia, las costas de Alzada deben imponerse por su orden. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto dispone imponer las costas de la primera instancia al actor, **decidiendo en definitiva** que las costas de la primera instancia sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de Dr. <PER_3> en el 3,3% y los correspondientes a los Dres. <PER_5> y <PER_4>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo contar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para los primeros y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto dispone imponer las costas de la primera instancia al actor, **decidiendo en definitiva** que las costas de la primera instancia sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 3,3% y los correspondientes a los Dres. <PER_5> y <PER_4>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ(10),** respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,

----------*resuelve:*----------

------I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto dispone imponer las costas de la primera instancia al actor, **decidiendo en definitiva** que las costas de la primera instancia sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).--------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de Dr. <PER_3> en el 3,3% y los correspondientes a los Dres. <PER_5> y <PER_4>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo contar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para los primeros y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

---

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 28 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.